

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 agosto 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 184.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al señor Ministro de la Gobernación y por su conducto conjuntamente al del Trabajo, Comercio e Industria y a este de Fomento, por D. José Cano de Santayana y Pastor, Presidente de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, constituida legalmente y domiciliada en Madrid, en la calle de Fuencarral, número 55, piso primero, izquierda, en súplica de autorización ministerial para reformar el Reglamento por que se viene rigiendo, constituyéndose por el que en sustitución de él presenta a aprobación, con arreglo a la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año, en Asociación simultáneamente de Cuerpo y de Socorros:

Resultando que a dicha instancia se acompañan ejemplares del nuevo Reglamento antes citado, aprobado como reforma del anterior por todos los funcio-

narios que integran el Cuerpo y la Asociación de referencia, en la Asamblea o Junta general extraordinaria que, previo permiso solicitado del Ministro que suscribe y que fué concedido, celebró la misma durante los días 13 y 14 de marzo del corriente año:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación—Sección de Orden público—de 16 de abril próximo pasado, a la que se acompaña comunicación de la Dirección general de Seguridad de 6 del mismo mes, se manifiesta puede concederse la solicitada autorización ministerial para la reforma del Reglamento que se adjunta, por que haya de regirse en lo sucesivo, teniendo en cuenta que los fines perseguidos no obstan al buen servicio del Estado:

Resultando que ingresada en el Ministerio de Fomento la solicitud de aquella entidad, así como el proyecto de Reglamento sometido a aprobación, se pasaron dichos documentos por Real orden de 21 de abril último, al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria para los efectos que legalmente procedieran:

Resultando que hallándose en este trámite esta solicitud, fué presentada ante este Ministerio por el mismo Presidente D. José Cano de Santayana y Pastor otra que por Real orden de 18 de mayo anterior fué igualmente remitida, a los efectos que se interesaban, al ya citado Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en la cual se solicitaba se considerasen modificados los artículos 28 y 49 en el sentido de sustituir en su redacción las palabras "la mitad más uno", que en ambos figuran, por estas otras: "la vigésima parte", e igualmente se adicionase al final del Reglamento un nuevo artículo más, que tomase el número 60, y diga textualmente: "A los efectos de la Sección Benéfica, la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, se somete a la Ley y Reglamento de Seguros de 14 de mayo de 1908 y 12 de febrero de 1912,

respectivamente, y a los de las dos, a los Tribunales ordinarios de Justicia". Todo ello como súplica derivada del hecho de haber llegado a conocimiento de la Asociación peticionaria, con posterioridad a la presentación de su primera instancia, ser las referidas innovaciones preceptivas, con arreglo a la Ley y Reglamento de Seguros ya citados y ser también obligatorio hacer constar la sumisión a que el nuevo artículo 60 se refiere:

Considerando que esta Asociación de Socorros, autorizada y registrada por la Dirección general de Seguridad en el año 1915 y ratificada por la propia Dirección en 5 de abril de 1921, fué reconocida y autorizada por este Ministerio por Real orden de 20 de febrero de 1919 y por tanto tiene existencia legal:

Considerando que la Asociación mencionada ha llenado los requisitos legales prevenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio del propio año:

Considerando que los artículos 39 al 60, ambos inclusive, más los adicionales y disposición transitoria, todos los cuales pertenecen al título 2.º—Sección Benéfica—, que forman parte de este Reglamento, cuya aprobación se solicita, examinados por la Sección de Inspección mercantil y de Seguros de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros del referido Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no ofrecieron reparo alguno, pudiendo por ello ser igualmente aprobados, según se desprende de la Real orden fecha 13 de julio próximo pasado, del propio Ministerio, en la que al devolver a este de Fomento todo el expediente, se participa haber ordenado la citada Dirección general, de acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, que se incluya a la Sección Benéfica de la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles en el índice de las Sociedades exceptuadas, por hallarse comprendida en el número 1 del artículo 3.º de la ley de 14 de mayo de 1908:

Considerando que los fines que persigue la referida Asociación, según se deduce de su Reglamento, son: mantener la unión y compañerismo entre los asociados, la defensa de sus intereses morales y materiales, velar asiduamente por el prestigio de la clase y por cuanto redunde en pro de la mayor eficacia del servicio que es peculiar, siendo igualmente objeto de la Asociación, el auxilio económico a sus individuos o familias en la forma y matiz que sus disponibilidades lo consientan; y

Considerando, por último, que los expresados fines no obstan al buen servicio del Estado, a quien asimismo interesa la dignificación moral y material de sus funcionarios, razón por la cual pueden asociarse para tales fines, con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a dichos efectos de plena personalidad jurídica,

S. M: el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por D. José Cano de Santayana y Pastor, como Presidente de la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, aprobando el proyecto por él presentado para que, como "Reglamento de la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles", entre en vigor a partir de esta fecha en la forma redactada que se aprueba y autorizando a dicha Asociación para que se constituya como tal, con arreglo a dicho Reglamento, en su nueva modalidad, que sustituirá a la que como únicamente de Socorros, reconocida por Real orden

de 20 de febrero de 1919, tenía en la actualidad quedando en la obligación de cumplir cuantas disposiciones legales y reglamentarias sean exigibles en orden a las Sociedades exceptuadas por la ley de Seguros, en relación con la Inspección mercantil de Seguros y debiendo remitir a la misma tres ejemplares del nuevo Reglamento modificado, para constancia en el expediente abierto a esta instancia.

Es, asimismo, la voluntad de S. M., que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, y juntamente con ella se inserte a continuación el Reglamento aprobado de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar del Reglamento referido, autorizado con la diligencia de aprobación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1927.—Benjumea.

Señores Ministros de la Gobernación y del Trabajo, Comercio e Industria.

REGLAMENTO

por que ha de regirse la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, de acuerdo con la Real orden de 11 de agosto de 1927.

TITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

De la Asociación de Interventores.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La Asociación de Interventores del Estado en la explotación de los Ferrocarriles tiene por objeto: Asegurar la unión y compañerismo entre los asociados; tomar a su cargo la gestión de mejoras convenientes a sus intereses morales, materiales, económicos y cuantos igualmente redunden en pro de una mayor eficacia en el servicio que le es peculiar; mantener en constante defensa las atribuciones, personalidad, derechos y garantías profesionales de sus miembros; velar asiduamente por el prestigio de la clase, impidiendo se menoscabe, y auxiliar a sus asociados o familias en el aspecto económico, en la forma, matiz y cuantía que en relación a su Sección Benéfica se especifique en la reglamentación consagrada a este aspecto, con el carácter concreto o potestativo que en ella se determine.

Art. 2.º De ningún modo podrá ocuparse esta Asociación de asuntos o temas religiosos o políticos, ni de ningún otro que no se hallare comprendidos en el artículo precedente.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 3.º Los socios serán de dos clases: fundadores y de número, y la colegiación en esta Asociación, por común asenso de cuantos la integran al tiempo de su iniciación, obligatoria para todos los funcionarios del Cuerpo en activo servicio, en todo tiempo; voluntaria para los Interventores en expectación de ingreso, y potestativa en cuanto a su inscripción o continuidad, para los que en el acto de su constitución se encuentren en situación de excedencia pasiva o de jubilación, así como para los que, ha-

biendo pertenecido a ella, deseen seguir siendo asociados al cesar por edad en el servicio del Estado.

Artículo 4.º Serán socios fundadores todos los funcionarios que se hallen en servicio activo al tiempo de la constitución de la Asociación y los que en igual fecha o durante tres meses inmediatamente posteriores a ella, estando en situación de excedencia, jubilación o expectación de ingreso, solicitaren incorporarse a la misma.

Serán socios de número los que hayan ingresado con posterioridad, y todos periódicamente, al cumplir los dos años de su ingreso, irán pasando a la categoría de fundadores.

Artículo 5.º El ingreso en la Asociación será automático para cuantos se hallen o vayan ingresando en el Cuerpo al servicio del Estado, y para aquellos para quienes es potestativo con arreglo al artículo 3.º; bastará como medio de obtenerle el solicitarlo por escrito de la Junta directiva, por la que, y como a los demás, una vez verificada la admisión y satisfechas las cuotas correspondientes, se proveerá de una tarjeta o carnet en que se acredite esta condición, así como de un ejemplar de este Reglamento.

Artículo 6.º Las cuotas de que habla el artículo anterior serán: la de una peseta diez céntimos mensual para este aspecto obligatorio de la asociación; la de 0'75 por 1.000 del sueldo anual que disfrute el asociado, para la incorporación voluntaria a la Sección benéfica, y la de entrada para los que en este segundo aspecto de carácter potestativo y benéfico vayan ingresando en lo sucesivo, la que será equivalente al haber líquido de un día del sueldo a disfrutar al tiempo de su solicitud.

Artículo 7.º Son deberes de los asociados: Pagar puntualmente las cuotas de referencia; coadyuvar en cuanto sea posible a los fines y aspiraciones de la Asociación especificados en el artículo 1.º; dar cabal cumplimiento a cuanto en este Reglamento se previene; abstenerse en absoluto de hacer por sí toda gestión aislada sin la afluencia de la Junta directiva, a quien compete ostentar la representación corporativa en los asuntos de general interés; desempeñar aquellas comisiones o servicios propios de la Asociación que pudieran conferirseles; poner en conocimiento de la Junta directiva cuanto pudiere ser lesivo a los intereses de la colectividad o a los de cada asociado en particular; y, finalmente, emplear en el trato afectivo que mantengan con sus asociados aquellas fórmulas de respeto que se deban a las respectivas jerarquías, o aun grados dentro de las mismas, que puedan diferenciarlos entre sí, lo que si puede ser obligado acatar por fuero del precepto, ha de ser más grato ofrecer por normas de cortesía.

Artículo 8.º Los pagos de las cuotas se efectuarán, bien personalmente al Tesorero, bien por medio de los respectivos Habilitados, contra recibo que por aquél se expedirá en mensualidades adelantadas.

Artículo 9.º Son derechos de los asociados: Encomendar a la Junta directiva la defensa o gestión de asuntos corporativos que individual o colectivamente pudieran interesarles; recibir aquellas revistas profesionales que la Asociación pudiera suscribir colectivamente para la difusión de temas o asuntos profesionales, así como colaborar en ellas con esa misma finalidad, por mediación de la Junta directiva, revisora de trabajos, y, finalmente, percibir, quienes además pertenecieren a la Sección benéfica, aquellos auxilios que su concreta reglamentación estableciere.

Artículo 10. La condición de asociado de la Sección benéfica se perderá por falta de pago de tres mensualidades consecutivas, o a petición propia; y

en ésta, así como en la Asociación de Interventores, por expulsión del Cuerpo y por fallecimiento.

Serán, además, motivos de expulsión en una y otra organización, la comisión de actos que conduzcan al desdoro o perjuicio de la Colectividad; el oponerse o no acatar los acuerdos de la Junta general de modo manifiesto que quebrante el compañerismo o lesione los prestigios e intereses corporativos; los que lograren en provecho propio obtener el otorgamiento de cargos con remoción y perjuicio de tercero. Toda expulsión habrá de ser acordada en Junta general, con audiencia del interesado, para su descargo, habiendo de concurrir en el acuerdo el requisito de que, entre presentes y representados, formen la Asamblea o Junta general la mitad más uno, por lo menos, de los asociados, y siendo con esta circunstancia válido e inapelable el acuerdo que se adopte por la mayoría de estos votos.

Artículo 11. Podrán los asociados, al ser jubilados y al fallecer éstos, la esposa, hijos y padres, solicitar de la Junta directiva incoe ella misma, hasta su terminación, los oportunos expedientes de jubilación, viudedad, orfandad o pensión a que tuvieren derecho, corriendo a cargo de la Asociación, cuando se trate de asociados de las dos Secciones, los gastos que esta tramitación ocasionare en los casos forzosos y de defunción, y del propio interesado en los que se trate de jubilaciones voluntarias.

Artículo 12. La Asociación de Interventores conservará, con la modalidad que inspire su reglamentación especial, en forma de Sección benéfica, la actual Asociación de Socorros que tiene reconocida y registrada, así como su Reglamento, que quedará modificado por el que haya de sustituirle, en la Dirección general de Seguridad, y autorizada de Real orden.

Artículo 13. El funcionamiento de la Asociación será siempre en Madrid. Su duración será ilimitada y su disolución sólo podrá ser acordada por las cuatro quintas partes de sus asociados o por resolución de la Autoridad.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14. La Junta directiva, a la que, como representante de la Corporación, se la deberá acatamiento, interin goce de la confianza de la mitad más uno de los asociados, por lo menos, será común para la Asociación de Interventores y para la Sección Benéfica, y se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y siete Vocales, elegidos entre asociados que pertenezcan a las dos Secciones en que se divide este Reglamento, sean socios fundadores y estén afectos a cada una de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles, al Ministerio de Fomento, al Consejo Superior de Ferrocarriles y a la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, a razón de uno por cada uno de estos organismos, Vocales que, en tal concepto de procedencia, serán considerados como representantes natos de aquélla que pertenezcan y, por tanto, del núcleo de compañeros que con ellos convivan en el respectivo de que formen parte.

Artículo 15. Esta Junta directiva tendrá a su cargo la dirección, gobierno interior y administración de todos los fondos sociales; será renovada por mitad cada dos años, en Asamblea o Junta general al efecto convocada, debiendo cesar en el primer bienio el Presidente, Tesorero y Vocales impares, enumerados según el orden de prelación con que los especifica

el artículo 14, y en el segundo, el Secretario, el Contador y los Vocales pares, y habrán de recaer los cargos de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario y dos de los Vocales, forzosamente, en asociados que tengan su residencia en Madrid. Los otros cinco cargos de Vocales podrán, indistintamente, conferirse por la Junta general a asociados que tengan su residencia en esta Corte o en provincias. Todos ellos podrán ser reelegibles, y una aceptados, sólo serán renunciabiles ante la Junta general, toda vez que de ella, por votación directa, arranca su otorgamiento.

Artículo 16. La Junta directiva, una vez constituida, acordará la forma de hacer efectivas entre sus miembros las sustituciones interinas que, por razón de enfermedad u otras no previstas pudieran ofrecerse en los cargos de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario.

Artículo 17. En aquellas votaciones en que resultasen empatados los votos emitidos, decidirá como voto de calidad el que emita el Presidente.

Artículo 18. La Junta directiva se reunirá una vez por semana, sin previa convocatoria, en el día fijo de ella que se designare de común acuerdo y, sin perjuicio de ello, el Presidente podrá convocar todas aquellas reuniones extraordinarias que estimase necesario, siendo en uno y otro caso válidos los acuerdos que se adopten por mayoría, cualquiera que fuese el número de los reunidos en el acto.

Artículo 19. Desmerecerán en el concepto de los buenos asociados, los miembros de la Junta directiva que, sin causa justificada, dejaren de asistir con pertinencia a las reuniones que se celebraren.

Artículo 20. En el caso de que la Junta directiva se considerase en la necesidad de tener que dimitir en pleno, sólo podrá hacerlo ante la Junta general, que deberá convocar con dicho objeto.

Artículo 21. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la general.

2.º Llevar a efecto cuantas gestiones, bien por propia iniciativa, bien a instancia razonada de núcleos de compañeros, fueren convenientes en pro de la colectividad en su aspecto corporativo, o de la Asociación en el estatutario.

3.º Disponer, para cumplimiento de los asociados, cuanto estimare conveniente para los intereses generales que representa.

4.º Mantener relaciones afectivas con Cuerpos similares, pudiendo, para defensas que les fueren comunes, circunstancialmente, coasociarse con otras entidades que persigan fines análogos y que tengan la expresa aprobación del Ministerio de Fomento o del Departamento correspondiente, siempre que se encuentren constituidas por funcionarios del Estado y con arreglo al Reglamento de 7 de septiembre de 1918, conservando en todo caso su personalidad; y

5.º Fomentar el espíritu corporativo y social entre los asociados y defender los prestigios de la clase.

CAPITULO IV

DE LOS CARGOS Y ATRIBUCIONES

Del Presidente.

Artículo 22. Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Autorizar, con el Tesorero, con la toma de razón del Contador, todas las órdenes de entrada y salida de fondos.

2.º Dirigir en todos sus aspectos la Asociación

y hacer que se cumplan los acuerdos de las Juntas rectivas y general.

3.º Presidir éstas, encauzando los debates y guiándose a las normas que se establecen en el artículo V, teniendo la facultad de suspender el uso de la palabra, y aun la sesión, cuando se trataren, a raíz de sus esfuerzos para impedirlo, asuntos extraños al objeto de la discusión o reunión, o aquella que a su juicio, giros que fuere conveniente cortar, toda costa.

4.º Autorizar, con el Secretario, todas las resoluciones de la Corporación.

5.º Efectuar las convocatorias de Juntas ordinarias y generales, ordinarias o extraordinarias, en las condiciones de libre albedrío o a petición de los asociados, en las condiciones que determine el artículo correspondiente de este Reglamento.

6.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos sometidos a debate.

Artículo 23. En caso de sustitución por ausencia, enfermedad u otras causas, del Presidente, quien reglamentariamente deba sustituirle tendrá las mismas obligaciones y derechos.

Del Tesorero.

Artículo 24. Al Tesorero corresponde:

1.º Hacer efectivas todas las cuotas, recibir los fondos y custodiarlos en la forma que se fijare en el acuerdo de la Asociación.

2.º Firmar todos los recibos cobratorios, y el Presidente, todas las entradas y salidas de fondos.

3.º Llevar en los libros de entrada y salida sumas, en cargo y data, y cuantos asientos deban justificantes de unas y otras, con la toma de razón del Contador.

4.º Formar los balances trimestrales y anuales que hayan de darse a los asociados, los que han de ser diligenciados con la toma de razón del Contador y el visto bueno del Presidente.

5.º Hacer efectivos con la mayor diligencia los abonos de las sumas que reglamentariamente o por acuerdos especiales constituyan un derecho para los asociados.

Del Contador.

Artículo 25. Al Contador corresponde:

1.º Llevar los libros de contabilidad de la Asociación y la cuenta y razón, en ellos, de las entradas y salidas en Tesorería de las sumas patrimoniales de aquélla.

2.º Firmar su toma de razón en los balances que habla el artículo anterior.

Del Secretario.

Artículo 26. Son obligaciones que corresponden al Secretario:

1.º Llevar el libro de actas de la Asociación, redactando en ellas todos los acuerdos que se toman y ponerlas al examen del Presidente para que autorice con su visto bueno.

2.º Llevar asimismo un libro registro de comunicaciones de entrada y salida de comunicaciones y documentos de la Asociación.

3.º Formar y llevar al día un registro comprensivo de todos los funcionarios del Cuerpo, en el que en forma de escalafón, se especifique el grado, categoría, número, fechas de nacimiento e ingreso en el Cuerpo, antigüedad en el cargo, naturaleza, y

pendencia donde presten sus servicios, o situación en que se encuentren, y, en general, cuanto como historial pueda ser útil tener recopilado en beneficio de la Asociación y de cada uno de sus miembros.

4.º Dar contestación a toda la correspondencia oficial de la Asociación, ya deba firmarla él o corresponda al Presidente, con toda diligencia en ambos casos.

5.º Archivar cuidadosamente todos los documentos de la Asociación.

De los Vocales.

Artículo 27. Son obligaciones y atribuciones de los Vocales:

1.º Asistir con asiduidad a cuantas reuniones o Juntas fueren convocados por el Presidente, y dar cumplimiento a las comisiones que por él o por la Junta se les encomendaren.

2.º Hacerse cargo, por sustitución, de las funciones correspondientes de Presidente, Tesorero, Contador o Secretario, que interinamente pudieran recaer en ellos con arreglo a Reglamento o a acuerdos convencionales emanados de deliberaciones de Junta.

3.º Hacerse intérpretes ante la Junta directiva de las comisiones o ruegos que ante ellos, como representantes de núcleos, expusieren los compañeros correspondientes al suyo, y darles con diligencia cuenta de haberlo efectuado y de los acuerdos recaídos en cada caso.

4.º Recíprocamente, consultar con sus representantes, para dar cuenta de su resultado a la Junta directiva, en todos aquellos casos en que ésta desee conocer la opinión en algún punto concreto, de los funcionarios de la Corporación.

CAPITULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 28. Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán forzosamente una vez al año, procurando que entre la convocatoria y la reunión medie, por lo menos, un mes para que los asociados, que deberán recibir con aquélla una Memoria de la gestión realizada en el año, y una copia del orden del día, puedan conocer el detalle de los asuntos a juzgar o discutir. La fecha de la celebración de estas Juntas generales será una comprendida entre el 15 y el 30 de abril.

Las Juntas generales extraordinarias serán aquellas que se verifiquen o convoquen, bien por iniciativa de la Junta directiva, bien a petición de la vigésima parte de los asociados de las dos ramas de la Asociación, para aquellos asuntos concretos para que, por ellos, fueren solicitadas o convocadas.

Artículo 29. Para la celebración de la Junta general será necesario que, en primera convocatoria, se reúnan entre presentes y representados la mitad más uno de los asociados.

Es, sin embargo, potestativo de la Junta directiva, anunciar la reunión de la Junta general—previo el correspondiente permiso de la Autoridad competente—en primera y segunda convocatoria para un mismo día, con intervalo de un convencional espacio de tiempo de una a otra, o diferir el anuncio de la segunda para época posterior; pero en ambos casos se celebrará con cualquiera que sea el número de los que concurran, y serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los presentes y representados en ella.

También podrá decidir la Junta directiva que la

general tenga más de una sesión, y en ese caso se desenvolverá su celebración durante los días sucesivos para que hubiese pedido y obtenido permiso de la Autoridad.

Artículo 30. En las Juntas generales sólo podrá tratarse de los asuntos que se hayan hecho figurar en el orden del día, salvo cuando en éste se especifique concretamente la autorización de un turno de ruegos, preguntas o proposiciones; pero en toda discusión no deberá haber más que dos turnos en pro y dos en contra, con las consiguientes rectificaciones, por cada extremo o punto concreto de que se trate.

Transcurridos éstos, el Presidente invitará a concretar el acuerdo, lo que podrá efectuarse por aclamación o por votación, y éstas ser nominales, por papeletas o por bolas, y podrán, a dicho efecto, asumir los presentes la representación que los ausentes les hubieren conferido, votando por ellos, al mismo tiempo, por el procedimiento que para cada caso se adoptare.

Artículo 31. Las Juntas generales ordinarias tendrán por objeto:

1.º Aprobar el acta de la anterior.

2.º Aprobar el balance de cuentas y la Memoria que debe presentar la Directiva.

3.º Votar, elegir y proclamar, en el año que corresponda, a los asociados que hayan de ocupar los cargos de Junta directiva que corresponda renovar en el bienio correspondiente.

4.º Discutir y aprobar, o denegar, los asuntos del orden del día y proposiciones que se formularen, en caso de ser autorizadas por inclusión en aquél.

Artículo 32. Las Juntas generales extraordinarias tendrán por única misión tratar de aquel o aquellos asuntos para que fueren convocadas.

Artículo 33. En todas las Juntas generales, la Mesa se compondrá del Presidente de la Asociación y de todos los miembros de la Directiva que se hallaren presentes.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 34. En caso de disolución de la Sociedad, las cantidades que existieren en caja provenientes del fondo constituido a base de las cuotas de ambas ramas, auxilios concedidos, etc., se repartirán a prorrato entre los asociados que las constituyan, si la disolución fuese de las dos, o sólo entre los que integren la disuelta, si fuese una; limitando en este caso la prorrata a sólo las sumas procedentes de sus propios peculiares ingresos o recursos, con independencia de los correspondientes a la que haya de subsistir.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. La Junta general podrá honrar con la consideración de Presidentes honorarios y de socios protectores o de mérito a aquellas personas o Autoridades a quienes por actos anteriores de altruismo, apoyo o auxilio que redundaron en beneficio de la Asociación, fuera justo corresponder con el otorgamiento de esta investidura, que por igual honra a la persona agraciada y a la Corporación otorgante.

Artículo 36. Este Reglamento podrá ser modificado total o parcialmente, pero siempre por la Junta general; debiendo estar siempre editado en la forma vigente, para su posesión por los asociados, una vez haya sido aprobado por las Autoridades competentes.

Artículo 37. En el caso de no estar previsto un

determinado aspecto o cuestión que se plantee en el presente articulado, se dilucidará con arreglo al leal saber y entender de las Juntas directiva o general, según su importancia; pero la resolución que se adopte sentará jurisprudencia para la resolución de casos iguales en lo sucesivo o hasta su inclusión en aquél por reforma.

Artículo 38. El domicilio de la Asociación será siempre Madrid.

TITULO II

SECCIÓN SEGUNDA

De la Sección benéfica.

CAPITULO VII

DE LOS FINES Y OBJETO DE ESTA SECCIÓN

Artículo 39. Los fines de la Sección benéfica voluntaria de la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles son de dos órdenes, a saber:

1.º Inmediatos, preceptivos o de vigencia ingénita a la de este Reglamento desde el momento de su aprobación; y

2.º Mediatos, diferidos o de implantación potestativa, permanente o circunstancial, por acuerdos especiales en cualquier momento de vida oficial de la Asociación.

Artículo 40. Son fines de primer orden:

Socorrer con una cantidad determinada, en caso de fallecimiento de un asociado, a las personas comprendidas en los artículos 41, 44 y 45, y a los componentes de la Sección benéfica en el caso previsto en el artículo 46.

Son fines del segundo los que, dentro de las normas y alcance especificados en el capítulo IX, puedan irse poniendo en vigor con carácter circunstancial o permanente en el curso de la existencia de esta Asociación.

CAPITULO VIII

DE LOS FINES PRECEPTIVOS INMEDIATOS

Artículo 41. En cumplimiento de lo establecido, y sentado como preceptivo u obligatorio e inmediato, en los dos artículos precedentes, cuando ocurriese el fallecimiento de un asociado, la Asociación entregará un socorro de 3.000 pesetas a la persona o personas que previamente, y en todo momento, designe el asociado por escrito y libremente, o a falta de designación expresa, a:

1.º La viuda, a menos que no viviere en unión del asociado.

2.º Los hijos.

3.º Los nietos.

4.º Los padres.

5.º Los abuelos.

6.º Los hermanos.

7.º Los sobrinos carnales.

A falta de todas estas personas, ninguna otra tendrá derecho a reclamar, y el socorro, en este caso, se empleará en costear el entierro del fallecido, misión que correrá a cargo de la Junta directiva, quedando a beneficio de la Asociación la cantidad que resultare sobrante.

Este socorro deberá hacerse de una vez y en el más breve plazo posible, cuando no ofrezca duda la persona a quien hacerse la entrega, una vez conocida la defunción o hecha la reclamación por los interesados o por cualquiera de los asociados que tengan noticia del caso.

Artículo 42. La obligación señalada en el artículo anterior comenzará al año del ingreso en el ma para todos aquellos que no tengan ya consolidado este plazo por el Reglamento anterior al que éste constituye al tiempo de su implantación, y para aquéllos que vayan ingresando en tiempos sucesivos o posteriores.

Artículo 43. Todos aquellos asociados actuando por el derecho transferido de Reglamento anterior legaban, al tiempo de su implantación, sus familias el de percibir el socorro de 2.000 pesetas que en aquel mantenía, lo legarán desde luego recibir el de 3.000 y el inherente y complementario que en este artículo y en el siguiente se establece como estatutarios.

Artículo 44. Como medio de poner a la familia del causante en condiciones de poder subsistir en decoro, bien hasta que logre encauzar sus nuevas normas de vida, bien hasta la declaración y concesión por el Estado, de su haber pasivo de viudedad, orfandad, se establece un socorro de 2.000 pesetas complementario del establecido en el artículo 41, que se otorgará:

1.º A la viuda.

2.º A los hijos.

3.º A los nietos.

4.º A los padres.

5.º A los abuelos.

6.º A la persona o personas designadas por el asociado, con las formalidades señaladas en el artículo 41.

7.º A los hermanos.

8.º A los sobrinos carnales.

Dichas 2.000 pesetas serán abonadas por la Asociación en cada uno de los seis meses siguientes al que haya ocurrido el fallecimiento, por partes iguales.

Es, pues, en realidad, de 5.000 pesetas, abonadas esas dos formas y siete plazos, el socorro por esta función que instituye este Reglamento.

Artículo 43. Con carácter preceptivo, tendrá también derecho la persona que haya de percibir pensión oficial a cargo del Estado, así como los asociados de esta Sección al tiempo de su jubilación forzosa, que, de conformidad a lo estatuido en el artículo 11 de este Reglamento, la Asociación les costeará, tomé a su cargo los gastos y tramitación del oportuno expediente ante Clases pasivas.

Artículo 46. Es también derecho preceptivo de los Asociados de esta Sección que la Asociación satisfaga a cada uno de aquéllos que, siéndolo, fueren jubilados forzosamente por su edad o inutilidad manifiesta en el servicio, en concepto de anticipo su interés y hasta el cobro de su primera paga de pasividad la cantidad que en tal concepto deba percibir mensualmente del Estado; y el asociado, al hacer efectiva con aquella las acumuladas que perciba por los meses que haya tardado en hacerse la concesión y declaración de su haber de jubilado, se obliga a devolver a la Asociación el mismo importe de ella recibido en tal concepto de anticipo.

CAPITULO IX

DE LOS FINES DIFERIDOS O MEDIATOS

Artículo 47. Los fines diferidos o mediatos de esta Sección de la Asociación de interventores del Estado, que sólo por acuerdos especiales de la Junta general y con carácter circunstancial o permanente podrán de ser implantados, cuando, a su juicio, proceda o los medios económicos lo permitan, podrán ser:

1.º Donación de pagas a los excedentes forzados por enfermedad.

2.º Socorros a los asociados que se inutilizaren para el servicio.

3.º Auxilios para sufragar, en forma de anticipo, gastos de enfermedades prolongadas u operaciones quirúrgicas.

4.º Anticipos sin interés en aquellos justificados casos de traslados forzosos de destino, para subvenir a este imprevisto gasto.

5.º Orfelinatos.

Artículo 48. Ninguno de estos fines entrarán en vigencia automática con la implantación de este Reglamento, sino genéricamente enumerados, quedarán diferidos para implantación posterior, subordinada a las posibilidades económicas con que pueda ir contando la Asociación en todo tiempo.

Artículo 49. Cuando las disponibilidades del capital social lo permitieren, podrá la Junta general, bien a propuesta de la Directiva, bien a petición de la vigésima parte de los asociados para convocarla, deliberar y acordar en Asamblea ordinaria o extraordinaria la implantación, con carácter de permanencia, o la concesión u otorgamiento con carácter circunstancial o personal, de fines, socorros o auxilios de los comprendidos en los cinco conceptos del artículo 47, con el detalle y matiz resultante de la deliberación y acuerdo de la mayoría y si se concretase éste en forma reglada para ser permanente pasará a formar parte del articulado de este Reglamento, mediante la adición al mismo de los artículos en que deba desenvolverse la ampliación de fin benéfico de que se tratare, incluyéndole en el grupo de los fines inmediatos a que se refiere el capítulo VIII.

CAPITULO X

DE LA INCORPORACIÓN A ESTA SECCIÓN

Artículo 50. Quedarán incorporados a esta Sección, en calidad de socios fundadores, todos aquellos funcionarios del Cuerpo de Interventores que al tiempo de la implantación de este Reglamento figuran como asociados de la Asociación de Socorros a que ésta sustituye.

Los que sucesivamente vayan ingresando en el Cuerpo a los que perteneciendo a él no forman parte de aquélla podrán voluntariamente incorporarse en calidad de asociados de número, solicitándolo por escrito del Presidente de la Asociación, mediante el abono de la cuota de entrada, equivalente al importe de un día del haber líquido del sueldo que disfrutaren, y a los dos años de permanencia pasarán a la categoría de fundadores.

Artículo 51. Los derechos de unos y otros serán, respecto de los establecidos en esta Sección o de los que pudieran establecerse, los mismos para unos y otros, salvo el de ser elegibles para cargos de Junta, que sólo podrán recaer en los fundadores, y las cuotas mensuales para todos, la del 0,75 por 1.000 del sueldo anual que disfrute el asociado.

La cuantía de estas cuotas mensuales, será, por consiguiente:

Tres pesetas en los sueldos de 4.000 pesetas.
Tres pesetas 75 céntimos en los de 5.000 pesetas.
Cuatro pesetas 50 céntimos en los de 6.000 pesetas.
Cinco pesetas 25 céntimos en los de 7.000 pesetas.
Seis pesetas en los de 8.000 pesetas.
Siete pesetas 50 céntimos en los de 10.000 pesetas.
Observándose iguales proporciones en los sueldos mayores o menores que puedan disfrutarse. Además, se satisfarán 0,10 pesetas para gastos de administración.

Artículo 52. Los actuales asociados jubilados y

los que lo fueren por razón de edad o imposibilidad física manifiesta para el servicio, satisfarán en su nueva situación la cuota del 0,75 por 1.000 del nuevo menor sueldo que se les asigne en situación de pasividad, en sustitución de la mayor que viniera correspondiéndoles.

Artículo 53. El funcionario del cuerpo que, no habiendo pertenecido a la Asociación en ningún tiempo, deseara en otro posterior ingresar en ella, deberá satisfacer tantas cuotas como en las distintas categorías que hubiere tenido desde que pudo pertenecer a ella habria satisfecho, y no tendrá ninguno de los derechos de esta Sección que concede este Reglamento hasta transcurrir un año de su incorporación.

El asociado que habiendo pertenecido a la Asociación hubiere dejado de pertenecer a ella, no habiendo sido eliminado del Escalafón del Cuerpo, para reingresar en la misma tendrá necesariamente que pagar todas las cuotas que hubiere dejado de satisfacer, no teniendo tampoco en este caso derecho a ninguno de los beneficios de esta Sección hasta pasado un año de su reingreso.

Artículo 54. Los excedentes tendrán la obligación de satisfacer mensualmente el 0,75 por 1.000 del sueldo anual que disfrutarian según el lugar que sucesivamente pudieran ir ocupando en el Escalafón si estuvieran en activo. El dejar de abonar más de tres mensualidades determinará la baja de todo asociado.

Los actuales interventores del Estado que, reuniendo la doble condición de sobrantes de Obras públicas, voluntariamente pasaran a incorporarse a este último Cuerpo, dejando de figurar en el de Interventores, y desearán continuar siendo asociados, en el caso de que ya lo fuesen, podrán seguir perteneciendo a esta Asociación (Sección benéfica), siempre que lo soliciten por escrito dentro del plazo de un mes siguiente a su baja en el escalafón de nuestro Cuerpo, teniendo la obligación de satisfacer las mismas cuotas que en su cuantía y detalle se figuran en el primer párrafo de este artículo; es decir, como si fueran excedentes.

CAPITULO XI

DEL CAPITAL

Disposiciones comunes a ambas Secciones.

Artículo 55. El capital social estará formado:

1.º Por el existente en la actualidad según resulte en los balances.

2.º Por las cuotas mensuales de los socios fundadores y de número.

3.º Por los auxilios que del Estado u otras entidades pueda obtener, recibir o disfrutar la Asociación, para fines benéficos o estatutarios.

Artículo 56. La Junta directiva queda facultada para invertir los fondos constituyentes del capital social en papel de la Deuda pública de España, cédulas del Banco Hipotecario o en obligaciones de las Compañías de ferrocarriles, en el momento que estime favorable, y dando cuenta oportunamente de las inversiones verificadas a la Junta general.

Al efectuar esta inversión de fondos deberá quedar disponible en metálico la cantidad que, a juicio de la Junta directiva sea suficiente y necesaria para atender a los gastos de administración y obligaciones que de momento hubieran de cumplirse.

Artículo 57. La capitalización de los intereses se efectuará tan pronto como la cuantía de éstos lo permita.

Todos los valores y el metálico, a excepción del que se destina a gastos de administración, se depo-

sitarán en el Banco de España o en el Hipotecario, a nombre de la Asociación del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, y el movimiento de estas cuentas corrientes será mancomunadamente llevado por el Presidente, Tesorero y Contador de la Asociación, a cuyo efecto se extenderá por el Tesorero una certificación expresiva de la autorización correspondiente y del nombramiento de la Junta directiva electa, cuya certificación será renovada tantas veces como cualquiera de dichos cargos lo fuere.

Artículo 58. Cuando, a juicio de la Junta directiva, no conviniese, por cualquier circunstancia, la adquisición de los valores enumerados en el artículo 56, estudiará aquélla los medios conducentes a la pronta inversión del capital disponible, pero quedan en absoluto prohibidos:

1.º Los negocios de especulación v. en general, todos aquellos que, no ofreciendo una base fija de rendimiento, dependan de sucesos eventuales, a cuya influencia se hallan exclusiva o principalmente supe-
peditados el beneficio o el quebranto.

2.º Los de préstamo con hipoteca u otra garantía.

Las propuestas que, de acuerdo con esta disposición, formule la Junta directiva, se llevarán a sanción de la Junta general.

CARACTERÍSTICAS COMUNES A AMBAS SECCIONES

Artículo 59. Todas las prescripciones relativas a la reglamentación contenida en los artículos de la Sección primera relativos a Junta directiva, generales, disolución de la Asociación y disposiciones generales, serán comunes a ambas, v. extensivas a ésta, que, por lo tanto, en lo que a dichos extremos se refiere, se regirá por ellas, como parte integrante que es del todo homogéneo que a base de las dos, en su vario carácter de obligatoria, la primera, v. voluntaria, la segunda, forman el conjunto de "Asociación de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles", cuyo es este Reglamento, y que será regida por una común y única representación gestora, con arreglo a las normas para ambas regladas en los artículos correspondientes.

Artículo 60. A los efectos de la Sección benéfica, la Asociación de Interventores del Estado en la explotación de Ferrocarriles, se somete a la ley y Reglamento de Seguros de 14 de mayo de 1908 y 12 de febrero de 1912, respectivamente, v. a los de las dos, a los Tribunales ordinarios de Justicia.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Bajo la inmediata dirección de la Junta directiva podrá funcionar una oficina administrativa encargada de la tramitación burocrática de los asuntos de la Corporación relacionados con las prescripciones de este Reglamento y cuya plantilla de personal, a base de ser la estrictamente necesaria, así como su retribución, serán fijadas por la Junta general, y las plazas provistas por el procedimiento que la misma determinare.

2.º El domicilio social de la Asociación de Interventores radicará en la calle de Fuencarral, número 55, Madrid, mientras otra cosa se acordare.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Caso de que por circunstancias especiales e imprevistas la situación económica de la Asociación no permitiese cumplir los fines a que se refieren los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de este Reglamento, la

Junta directiva queda facultada para suspender temporalmente alguno de ellos, siempre en orden inverso al de su numeración, o para aumentar hasta doble la cuota que se fija en el artículo 51 o simultanear, si fuera necesario, ambas medidas, dando cuenta de su acuerdo a la Junta general en el plazo que no podrá exceder de tres meses, para por ésta se decida definitivamente lo que proceda acordar.

Aprobado por Real orden de 11 de agosto 1927.—El Director general de Ferrocarriles y Tránsitos, A. Faquineto.

(Gaceta 14 agosto 1927)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 975.

Ilmo. Sr.: Publicada en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 15 de julio pasado, y por Real orden número 865, la relación de los Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de abril último pasan a primera categoría por ser Abogados y contar más de diez años de servicios, y habiendo sido incluido en la misma por error material, D. Emilio Rodríguez Magdán, se elimina a dicho señor de la expresada relación, el cual seguirá figurando en el Cuerpo de Secretariado municipal entre los de segunda categoría, que es la que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1927.—Marquez Anido.

Señor Director general de Administración.

("Gaceta" 11 agosto 1927)

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 4.964.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Los parientes más próximos de Amadeo N. de 55 a 60 años de edad, que falleció en la bañera del melonar que el vecino de Torres de Berrellén Prudencio Navarro Valero tiene en la partida del Plano, término de dicho pueblo, la noche del día trece del actual; comparecerán, en término de quinto día, ante el Juzgado de San Pablo de Zaragoza, Secretaria del señor Serrano, a fin de recibirles declaración en diligencias previas que se instruyen en con motivo del indicado hecho bajo el núm. 237 927, para hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, prevenidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 17 de agosto de 1927.—El Secretario P. H. Antonio Pérez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO